



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° **70001-33-33-004-2017-00211-00**

DEMANDANTE: **CESAR ANDRÉS GONZÁLEZ MONTES Y OTROS**

DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DE SUCRE, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por CESAR ANDRÉS GONZÁLEZ MONTES Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda. En el caso concreto, al estudiar el expediente se observa que la demanda presenta los siguientes defectos:

1. El artículo 166 del CPACA el cual regula los anexos de la demanda, en su numeral 4°, establece que a la demanda deberá acompañarse con: *"La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley".*

Por lo anteriormente expuesto, es un deber o una carga procesal del demandante aportar como anexo de la demanda prueba de la existencia y representación de la entidad demandada, en este caso de la COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A., por ser una entidad distinta a las contempladas en la precitada norma. Ahora, como quiera que en el expediente no obra dicho certificado se ordenará su aporte.

2. Finalmente, se observa que el artículo 162 del C.P.A.C.A el cual regula el contenido de la demanda, en su numeral 7°, establece entre otros aspectos que toda demanda presentada ante esta jurisdicción deberá contener: *“El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”*. Requisito éste que no fue cumplido en el presente asunto, toda vez que a folio 16 del expediente se observa que para efectos de notificaciones se indicó la misma dirección tanto para los demandados como para el apoderado, aspecto que deberá ser subsanado, toda vez que la norma exige distinción entre una y otra.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir los errores relacionados precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada.

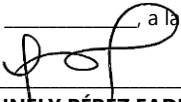
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcasele personería al abogado CARLOS MARIO MERCADO CASTILLO identificado con C.C. N° 1.015.415.009 expedida en Bogotá y T.P. N° 263.895 del C.S. de la J., y al abogado HERNÁN RAFAEL TORRES HERNÁNDEZ identificado con C.C. N° 73.550.127 expedida en el Carmen de Bolívar y T.P. N° 215.851 del C.S. de la J., como apoderados de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.  JANNELY PÉREZ FADUL Secretaria
